



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El día 3 de febrero de 2022, mediante correo, electrónico radicó solicitud dirigida al FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicitando lo siguiente:

- *“Copia del expediente salarial y prestacional completo de la señora MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.673 exp. en Bogotá D.C, donde vengan discriminados el valor de los emolumentos consignados año a año, y la indicación expresa de los valores consignados al correspondiente fondo, por concepto de cesantías, durante todo el tiempo que llevo vinculado a esta entidad.*
- *Certificación expedida por la Dependencia competente, donde se indique los cargos ostentados por la suscrita en esta entidad, los tiempos de duración en cada uno de estos, y el cargo que actualmente ostento en la actualidad.”*

- La accionada respondió al derecho de petición, dando traslado a la solicitud al Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero bajo el radicado No. 02-2303-202202030115228.

- á pesar de que la entidad indicó que se le daría tramite a la petición e incluso se le asignó un radicado al trámite, a la fecha, más de seis (6) meses después de haber radicado el derecho de petición, la entidad no ha emitido respuesta y al verificar el trámite en la página de PQRS del Fondo Nacional del Ahorro, el estado de la petición se encuentra *“en trámite”*.

Por lo expuesto anteriormente, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2022 (archivo



*Sin embargo, bajo esta acción constitucional le entidad procede a realizar nuevamente las validaciones del caso ,y en la que evidenciamos que el **FNA** si dio respuesta a la Petición radicada por la señora **CASTIBLANCO SIACHOQUE** mediante oficio de salida N° **1-2303-202202070061324** de fecha **7 de febrero de 2022**, notificada con éxito al correo que reposa en nuestras bases de datos laboaladministrativo@condeabogados.com, tal como se evidencia en el Acta de Entrega adjunta **Lectura del mensaje** con fecha 2022-02-07 14:57.*

(...)

*Conforme a lo anterior, se evidencia que el **FNA**, si dio respuesta a la petición realizada por la tutelante, la cual fue desarrollada teniendo en cuenta los parámetros descritos en **la Ley 1755 de 2015** es decir fue elaborada de forma congruente, de fondo, clara y precisa con lo solicitado...” (Negrillas y subrayado del texto original)*

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocada por la accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que mediante comunicación del **siete (07) de febrero de 2022** el **Fondo Nacional del Ahorro** expidió el **Oficio No 01-2303-202202070061324**, en el cual referenció que da respuesta a la petición radicada al **No 02-2303-202202030115228 del 3 de febrero de 2022**, la cual fue enviada al correo electrónico laboaladministrativo@condeabogados.com, tal como consta en las págs. 21 a la 23 de la contestación Tutela Fondo Nacional Ahorro – pdf 010; la cual fue enviada el 7



de febrero de 2022.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*



Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.



Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *“por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

-. Señala la accionante que, el 3 de febrero de 2022 mediante correo electrónico radicó derecho de petición dirigido al FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicitando:

- *“Copia del expediente salarial y prestacional completo, de la señora MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.673 exp. en Bogotá D.C, donde vengan discriminados el valor de los emolumentos consignados año a año, y la indicación expresa de los valores consignados al correspondiente fondo, por concepto de cesantías, durante todo el tiempo que llevo vinculado a esta entidad.*
- *Certificación expedida por la Dependencia competente, donde se indique los cargos ostentados por la suscrita en esta entidad, los tiempos de duración en cada uno de estos, y el cargo que actualmente ostento en la actualidad.”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



- Que la accionada radicó el derecho de petición bajo el Número 02-2303-202202030115228, empero, aduce la actora que la entidad no ha emitido respuesta a su solicitud.

A su vez, en la respuesta allegada a este despacho por el Fondo Nacional del Ahorro aportó seis (6) archivos en pdf, (*vistos en la carpeta 009 Anexos Contestación Tutela FNA del expediente de tutela*), así:

- 1- Oficio No 01-2303-20220207-0061324 en el cual se da respuesta a la solicitud radicada por la actora el 3 de febrero de 2022, consta de cuatro (4) folios.
- 2- Constancia del 7 de febrero de 2022, en la cual el FNA le informa el saldo que tiene en el Fondo tanto en pesos como en UVR y desde hace cuanto esta afiliada, consta de un (1) folio.
- 3- Extracto de Cesantías (*cuenta de cesantías 253551334254*) de la actora del periodo 30/09/1999 al 10/08/2020, consta de diez (10) folios.
- 4- Extracto de Cesantías (*cuenta de cesantías 2535517211213*) del 10/08/2020 al 07/02/2022, consta de un (1) folio.
- 5- Extracto de Cesantías (*cuenta de cesantías 2535517211213*) del 23/02/2017 al 10/08/2020, consta de tres (3) folios.
- 6- Extracto de Cesantías (*cuenta de cesantías 253551334254*) del 10/08/2020 al 07/02/2022, consta de un (1) folio.

Además, en la contestación a la presente acción constitucional (*pdf 010 Contestación Tutela Fondo Nacional Ahorro*), la accionada allegó la trazabilidad de la notificación electrónica del 7 de febrero de 2022 según la siguiente imagen:

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/09/19 09:46
Hoja 1/2

SealMail by FNA Certifica que ha realizado por encargo de **Fondo Nacional** identificado(a) con **NIT 899999284-** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	28817237
Emisor	arodriguezr@fna.gov.co (Respuestassac-PQR@fna.gov.co)
Destinatario	LABOALADMINISTRATIVO@CONDEABOGADOS.COM - CASTIBLANCOSIACHOQUEMARIAELENA
Asunto	02-2303-202202030115228 01-2303-202202070061324
Fecha Envío	2022-02-07 14:57
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------



Contenido del Mensaje

02-2303-202202030115228 01-2303-202202070061324

CASTIBLANCO SIACHOQUE MARIA ELENA

Asunto: SOLICITUD

Reciba un cordial saludo por parte del Fondo Nacional del Ahorro. En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que en el adjunto del presente correo usted encontrará la respuesta a su solicitud registrada con número de radicado 02-2303-202202030115228.

Cordialmente,

Adjuntos

archivo_adj

unto.zip

Descargas

Archivo: archivo_adjunto.zip **desde:** 181.57.16.165 **el día:** 2022-02-07 18:21:32

Archivo: archivo_adjunto.zip **desde:** 186.30.82.108 **el día:** 2022-02-08 07:43:31

Archivo: archivo_adjunto.zip **desde:** 186.30.82.108 **el día:** 2022-02-08 08:42:08

Por lo anterior, existe prueba sumaria de que la accionada respondió de manera congruente al escrito de petición presentado y radicado el 03 de febrero de 2022 por la accionante; además, se informó que la respuesta sobre el derecho de petición fue enviada al correo del apoderado de la parte actora, el cual está implícito en el acápite de notificaciones del derecho de petición el cual es laboaladministrativo@condeabogados.com.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada: **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”**. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada a la peticionaria guarda coherencia con lo solicitado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la accionante fue atendida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de la oportunidad legal, oficio que data del 07 de febrero hogaño y enviado a través del correo electrónico del apoderado de la actora, el cual se indicó en el escrito de petición; cosa diferente es que la respuesta no satisfaga las expectativas de la peticionaria, pero no puede perderse de vista que en la presente acción afirmó que transcurridos más de seis (6) meses, la entidad accionada (FNA) no había dado respuesta a su derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2022, lo cual no es cierto conforme con la



documental allegada a esta acción constitucional por la misma accionada.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que la accionante recibiera respuesta a su derecho de petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **MARIA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO